



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
JUAN CAMILO GAST TRUJILLO CONTRA HELICOPTEROS
NACIONALES DE COLOMBIA - HELICOL SAS**

RADICADO: 11001 3105 015 2021 00397 01

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023. En la sentencia impugnada se absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demandada y el recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria de la decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con la pretensión de que se declarara que fue objeto de desmejora de las condiciones de trabajo y los actos desplegados por el empleador pusieron en riesgo su seguridad y salud, en consecuencia, se ordenara a restablecer los mismos, de la siguiente manera: i) disponer las asignaciones de trabajo que le corresponden en cumplimiento de las etapas normativas y regulatorias establecidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) parte 4¹; ii) se cumpla con la estricta programación de asignaciones de trabajo conforme a las cláusulas 6 y 13 de la CCT vigente entre Acdac y Helicol firmada el 2001; iii) se respete a partir del momento y a futuro el derecho de asociación sindical en cumplimiento de la CCT vigente a partir del 2011 y del laudo arbitral vigente a partir del año 2010; iv) se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales y aportes parafiscales en los términos consignados en la CCT y laudo arbitral; v) los intereses moratorios frente a cada obligación vencida; vi) el IPC frente a cada obligación vencida y vii) las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que es miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cali de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – Acdac y también hace parte de la comisión estatutaria de reclamos de dicha organización sindical, por lo que ostentaba fuero sindical; que fue víctima en el desmejoramiento de sus condiciones de trabajo al haber sido

¹ Normas de aeronavegabilidad y operación de aeronaves capítulo XXII Operación de helicópteros numeral 4.22.21 asignación.

programado para una actividad distinta a las asignaciones de trabajo conforme a la programación notificada el 18 de julio de 2021, en una jornada distinta a la máxima legal y convencionalmente permitida y en unas condiciones que pusieron en riesgo su seguridad y salubridad; que esas imposiciones empresariales incluyeron trasladarlo de su base de residencia para cumplir una actividad inusual dentro de un hotel (Rahsmelen en Villagarzón – Putumayo) correspondientes a realizar una actividad en un computador identificado como proyecto Acdac, con grave riesgo para su vida por la exposición al Covid-19, además que la región era calificada como zona de orden público donde operan fuerzas al margen de la ley y que tal actividad se hubiera podido cumplir de manera virtual en la residencia del actor, en las instalaciones de la empresa en una asignación de escuela de tierra.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA

La empresa Helicol SAS, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que no desmejoraron las condiciones laborales del señor Juan Camilo Gast, con la asignación de funciones entre el 14 y el 28 de julio de 2021, por las siguientes razones: La CCT 2001 – 2003, no se encontraba vigente; el laudo arbitral de fecha 6 de diciembre de 2010, definió las cláusulas de la CCT, que continuaban vigentes, las que se limitaban a contenido económico y a ningún clausulado normativo; la asignación de labores entre el 14 y

el 28 de julio de 2021, en el municipio de Villagarzón, estaban encaminadas a la observación y análisis de la operación.

Así mismo señaló que para el mes de julio de 2021, la empresa únicamente desarrollaba sus operaciones de helicóptero en el municipio de Villa Garzón, en el marco de un contrato con la empresa Gran Tierra Energy Inc., por lo que solo en este proyecto era posible asignar al actor para recuperar su autonomía de vuelo; también indicó que dentro de las actividades asignadas, se programó el estudio sobre la nueva normatividad de la operación de helicópteros de Colombia que fueron introducidas en el RAC parte 5. Igualmente, aludió que asumieron la totalidad de los gastos por concepto de traslado y hospedaje del actor con ocasión de la asignación de las actividades en el municipio de Villa Garzón (Putumayo), y le otorgó elementos de protección personal y las respectivas herramientas de trabajo y que el mismo recibió de manera completa y oportuna su salario, sin que se viera afectado de manera alguna con ocasión de las actividades entre el 14 y el 28 de julio de 2021.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: no existe desmejoramiento de las condiciones laborales del señor Juan Camilo Gast Trujillo, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y excepción genérica.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 31 de enero de 2023, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada HELICOL SAS de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción por el señor demandante JUAN CAMILO GAST y en estos términos declarar demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por esta parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al señor demandante JUAN CAMILO GAST TRUJILLO a favor de HELICOL para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, y dado el resultado desfavorable para el trabajador demandante se remitirán las diligencias al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que en este caso con la asignación efectuada, no se evidenció un desmejoramiento de las condiciones de trabajo del actor, ni de su condición de directivo sindical, siendo que las labores asignadas de observación y revisión de una actualización del manual del RAC, no eran ajenas a las funciones que cumplía el actor; debiéndose tener en cuenta lo señalado por los testigos respecto a que el único sitio que estaba operando era Gran Tierra en el Putumayo, planteándose la posibilidad que se entrara a las instalaciones a realizar la observación de las funciones de carga externa y entrenarse respecto de estas, pero las condiciones cambiaron con la situación generada por el Covid-19 y se prohibió el ingreso por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, tratándose entonces de un reentrenamiento para restablecer la posibilidad de ejercer como piloto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, a efectos de obtener la revocatoria de la decisión sustentando en la alzada lo siguiente:

Que se absolvió a la demandada teniendo en cuenta un criterio equivocado del ius variandi en relación con la facultad de interpretación en materia laboral, en tanto que el mismo presenta un limite en cuanto al respeto de los derechos humanos y por la dignidad del trabajador; adicionalmente señaló que se debía tener en cuenta las consecuencias jurídicas de la declaración de confeso del apoderado general de la demandada.

De igual forma refirió que no era sorpresivo que la empresa en la cual se iba a cumplir la misión requiriera de unas autorizaciones para poder permitir el acceso de los tripulantes al supuesto lugar de trabajo, existiendo discriminación cuando no se les dio la alimentación adecuada (que si se les dio a otros pilotos que estaban en el mismo tema), que hubo discriminación y violación al fuero sindical cuando fueron trasladados a un lugar donde había riesgo de orden público y a pesar de ello se le impuso una actividad laboral que no tenía por qué cumplir en un hotel, sin unas programaciones adecuadas con un computador que decía proyecto Acdac, en donde el proyecto era acabar con la actividad sindical de los trabajadores.

También señaló, que no se tuvieron en cuenta las declaraciones rendidas por quienes fungieron como representantes de la empresa, como la de Juan Diego Vargas, quien mencionó que no era una asignación de trabajo usual, que no sabía nada de lo del computador y como tal no podía dar explicaciones, pero que lo cierto era que sí tenía que cumplir y se enredó en el tema de que tenía que hacer una escuela de operaciones dentro de un hotel siendo que las escuelas de operaciones deben estar debidamente autorizadas en el lugar de trabajo, resaltando que las funciones no fueron usuales porque estaba demostrado que las asignaciones convencionalmente establecidas y las contempladas en el manual de reglamentos aeronáuticos, eran de 8 días y no de 15 días, como había ocurrido.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará las materias de la apelación para establecer si en este caso se requería autorización judicial para modificar las condiciones de trabajo del actor y en caso de prosperar, si resultan atendibles las solicitudes de proceder con las asignaciones de trabajo que correspondían y pago de salarios y prestaciones sociales que no fueron cancelados.

En primer lugar, se puntualiza que la sala tendrá como premisas argumentativas para tomar la decisión, las pretensiones reclamadas salvo las establecidas en los numerales 14, 15 y 16, relacionadas con el reconocimiento y

pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales en los términos consignados en la CCT y laudo arbitral vigente, intereses moratorios e indexación de las obligaciones adeudadas, en tanto que estas se excluyeron del litigio al momento de fijarse por el a quo.

Así, para comenzar el análisis resulta pertinente acudir a la norma que contempla el fuero sindical a efectos de establecer como se contempla el mismo y las prerrogativas que este concede, así se tiene que el **artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo** (modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957), dispone:

“Se denomina "fuero sindical" **la garantía de que gozan algunos trabajadores** de no ser despedidos, **ni desmejorados en sus condiciones de trabajo**, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma citada se tiene que el fuero sindical comprende entre otros la garantía para algunos trabajadores de no ser desmejorados en sus condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que no existe controversia en que el demandante cuenta con un contrato de trabajo vigente y ostenta fuero sindical en condición de miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cali y como miembro de la comisión de reclamos del sindicato denominado Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, de acuerdo con las documentales obrantes

en el expediente y no tratarse de hechos discutidos por las partes.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede con el análisis de las desmejoras que aduce el actor fueron desplegadas por su empleador, a efectos de advertir si se requería autorización previa del Juez Laboral, debiéndose puntualizar que tales desmejoras las derivaba el actor de la programación de las asignaciones que se realizaron en el mes de julio de 2021, que incluyeron una asignación en el Hotel Rahsmelen Villa Garzón – Putumayo, para que realizara una actividad en un computador identificado como Proyecto ACDAC, actividad que era distinta a sus asignaciones de trabajo que se habría podido cumplir de manera virtual en su residencia, en la empresa o en una escuela de tierra, con lo que se puso en riesgo su seguridad y salud dada la alta exposición al Covid-19 y tratarse de una zona de orden público donde operaban fuerzas al margen de la ley.

Descendiendo en el análisis, debe señalarse que conforme a lo expuesto por nuestro órgano de cierre, en sentencia SL660-2019, se tiene que *“(...) toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 29398, 6 mar. CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo esta prevalido del principio de libertad probatoria y no esta sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en*

la CSJ SL13572018)”, resultando claro que tal determinación no impide la valoración de las demás pruebas y tampoco imposibilita que se pueda llegar a una conclusión distinta a la generada con la confesión ficta, por lo que contrario a lo sostenido por la recurrente no se debe de tener en cuenta, ya que el juez no esta sometido a la tarifa legal de pruebas.

Como documental relevante fue allegada al expediente, la comunicación HNC-OP-004-2021, la cual fue remitida por el Gerente de Operaciones de Helicol, el 13 de julio de 2021 al presidente de Acdac y a los señores Harold Arcila y Juan Camilo Gast, de la que se resaltan los siguientes apartes:

“(…)

Acusamos recibido de su comunicación de la referencia y dando respuesta a la misma, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. HELICOL S.A.S. el día jueves ocho (8) de julio de 2021, notificó a los trabajadores Harold Arcila y Juan Camilo Gast, una destinación de trabajo entre los días 14 de julio y 28 de julio de 2021, lo anterior dando cumplimiento estricto al RAC.
2. En este orden de ideas es importante señalar que lo notificado a los Capitanes Gast y Arcila no es una asignación de vuelo, sino una destinación de trabajo en donde se realizará un estudio de las nuevas reglas para la operación de helicópteros en Colombia y se otorgará información sobre las operaciones que actualmente está desarrollando la Compañía.

Una vez se termine esta fase de formación, la Compañía procederá a programar el simulador de vuelo a los Capitanes Gast y Arcila.

3. Ahora bien, la destinación de trabajo realizada por la empresa no vulnera ninguna de las reglas contenidas en los instrumentos colectivos aplicables en HELICOL, por lo que el contenido de su comunicación resulta totalmente carente de fundamento.
4. Teniendo en cuenta lo anterior y tomando en consideración que la Compañía ya les suministró tiquetes, viáticos y alojamiento a los señores Gast y Arcila, se reitera que el cumplimiento de la designación de trabajo es obligatorio, por lo que la inasistencia constituye un grave incumplimiento a sus obligaciones laborales.

(…)”

Igualmente, se tiene que fue escuchado el testimonio del señor Juan Diego Vargas Calderón, quien manifestó ser el gerente de operaciones de Helicol S.A., ingresando a la referida empresa el 11 de septiembre de 2019, quien señaló conocer al demandante desde su ingreso a la compañía, momento para el cual el actor se desempeñaba como piloto del equipo 412, igualmente señaló que para julio de 2021, la empresa solo contaba con un contrato en Putumayo (con la empresa Gran Tierra) y dado que el señor Juan Camilo Gast, necesitaba recobrar la autonomía de vuelo, ya que llevaba bastante tiempo sin operar el equipo, se debía adelantar un proceso de recobro de autonomía y para ello se le efectuó una programación correspondiente a una asignación en escuela de operaciones en Villagarzón - Putumayo, dentro de la cual debía efectuar el estudio del RAC, que era de conocimiento básico para todos los pilotos y por existir una actualización reglamentaria, también para adelantar la actividad de observación de operación de cargas externas, aspectos que fueron confirmados por el testigo Harold Arcila, quien fue compañero del demandante y refirió haber recibido el mismo tratamiento que éste, quien a pensar de pertenecer a la organización sindical y encontrarse tramitando demandas en contra de la empresa demandada e incluso haber participado en la construcción de tales acciones, señaló que las funciones para las que se les envió a Villagarzón correspondía al análisis de reglamentos aeronáuticos y de la operación, no obstante, se indica por ambos testigos que el actor y su compañero nunca pudieron ingresar al campamento y/o lugar donde lo iban a realizar.

Ahora bien, de lo indicado por el gerente de operaciones Juan Diego Vargas y de lo referido por el señor Harold Arcila, existe coincidencia en que al señor Juan Camilo Gast, no se le permitió el ingreso al campo y/o lugar de la empresa con la que tenían contrato que era donde se realizaban las operaciones, pues de un lado se indica que por temas del personal encargado de HSQ en cuanto a políticas Covid-19 no se autorizó el ingreso y de otra parte se aduce que no fueron autorizados porque no tenían autonomía de vuelo.

En este punto, resulta importante destacar que de lo relatado por los testigos se deduce que la escuela de operaciones y la asignación de entrenamiento eran diferentes pues para la primera tenían autorización nacional, es decir, que se podía efectuar en cualquier lugar mientras que para la segunda si se requería un espacio físico e instructores.

Así mismo, se precisa que en esta decisión se valoran los testimonios ya enunciados siendo que de lo indicado en el testimonio del señor Orlando Cantillo, se advierte que no precisó por qué razón le constan los hechos relatados, pues incluso refirió haberse librado de la situación presentada por sus compañeros por haberse encontrado incapacitado de un ojo, de manera que no tuvo conocimiento directo de los hechos.

En ese orden de ideas, en este caso puede colegirse que se trató de una designación temporal corta, por espacio de 15 días, en donde parte de la actividad era el análisis del RAC,

aspecto que a juicio de esta sala no es ilegal, por el contrario, se considera adecuado, especialmente en aquellos eventos en que se ha dejado de volar y se han efectuado actualizaciones, debiéndose resaltar que incluso el actor en el interrogatorio de parte vertido reconoce que era su deber conocer las normas aeronáuticas.

Por otra parte, el hecho de mantener la programación en el municipio de Villagarzón a pesar de la no autorización de ingreso al campo y/o instalaciones de Gran Tierra, se encuentra justificada siendo que tanto en la demanda como en la misma declaración del señor Harold Arcila, se expone la situación del Covid-19 que para la fecha de la asignación originaba restricciones en distintas empresas y sectores por lo que no resulta extraño que se impidiera el ingreso especialmente sino existía asignación de vuelo y por tanto prioridad para el ingreso al campo. Nótese además que en la comunicación expedida por Helicol mencionada en líneas anteriores, se indicó que se mantiene la decisión de la asignación en el municipio de Villagarzón por cuanto la empresa ya había suministrado tiquetes, viajes y alojamiento, es decir, que había hecho una inversión económica al respecto, siendo que la única oportunidad que se tenía para la observación de la operación era en el referido municipio, ya que para ese momento era el único lugar donde tenían operación, como lo señaló el señor Juan Diego Vargas.

Ahora bien, de lo establecido en el RAC² respecto a la operación de helicópteros y lo señalado por los testigos, se

² RAC 4. Numeral 4.22.21.

colige que las asignaciones, que son las utilizaciones que se hacen de un piloto en actividades propias de la empresa pueden ser de los siguientes tipos: vuelo, reserva de vuelo y escuela de entrenamiento (entrenador de vuelo, instrucción de escuela en tierra y entrenamiento de vuelo), no obstante, ello no impide que se les puedan establecer otras actividades que se consideren necesarias para poder llevar a cabo el reentrenamiento o recuperar la autonomía de vuelo como lo era la revisión del RAC y efectuar observación de la operación siendo que no existe discusión en que el demandante llevaba tiempo sin volar y sin desplegar las actividades que para ese momento estaba desplegando la demandada, siendo que la actividad aeronáutica se edifica entre otros en el principio de seguridad operacional.

Así las cosas, no habría lugar a considerar la existencia de una desmejora de las condiciones laborales o de trabajo, debiéndose señalar que en gracia de discusión y si así se hubiese , en todo caso no se acreditaron las desmejoras acaecidas, pues no se indica que se dejó de recibir algún concepto o que tal designación fue permanente, incluso el testigo Harold Arcila señaló que con posterioridad a la programación en Villagarzón, fueron enviados a simulador, es decir, que se continuaron desplegado actividades para recobrar la autonomía de vuelo.

De conformidad con lo antes anotado, se procederá a confirmar la sentencia del A quo, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO